



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

**Rad:** 2022-00826-01  
**Accionante:** IVONE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA Y CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA  
**Accionada:** INSPECCIÓN 8D DISTRICTAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ Y ESTACIÓN 8 DE POLICÍA DE KENNEDY

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la parte accionante en contra de fallo primera instancia proferido el 13 de julio de 2022 por el Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en el Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

En síntesis, indicaron los accionantes que las autoridades accionadas les han vulnerado sus derechos fundamentales, ya que ante la Inspección Octava D Distrital de Policía el señor Francisco Rodríguez Huérfano presentó querrela policiva en su contra por perturbación a la posesión, asunto en el que informaron que los predios los habían entregado en arrendamiento, allegando prueba de ello y en la inspección ocular que se efectuó a los predios fueron atendidos por el arrendatario Oscar Javier Poveda Bernal; que el 11 de mayo de 2022 la Inspección accionada resolvió declarar perturbadores de la posesión a los accionantes y, consecuentemente ordenó la entrega de los inmuebles, fallo que en su momento fue apelado por los actores y el cual aún no ha

sido resuelto; que como en la Ley 1801 de 2016 prevé que la apelación se concederá en el efecto devolutivo, para la entrega se deben aplicar las disposiciones del artículo 323 del C. G. del Proceso y que como en el fallo no se ordenó la entrega por parte del arrendatario no puede verse afectado al no haber sido involucrado en el trámite.

Por con siguiente, solicitan se le ampare el derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, ordenar a las accionadas abstenerse de desalojar los inmuebles involucrados en la querrela policiva.

## **II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia adiada del 13 de julio del año en curso, el Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en el Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, negando el amparo constitucional demandado al considerar que en el presente trámite no se cumple con el requisito de subsidiariedad ya que de acuerdo con lo solicitado por los actores ello se aparta de la finalidad para la cual se institucionalizó la acción de tutela y que los actores cuentan con mecanismos legales para solucionar lo pretendido vía constitucional sin que argumentaran por qué no eran eficaces las vías ordinarias ni mencionaron que se les presentara un perjuicio irremediable por lo que la acción de tutela resulta improcedente.

## **III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de los accionantes manifiesta su deseo de presentar impugnación a la decisión de primera instancia aduciendo, en síntesis, que la acción se presentó como mecanismo transitorio por la urgencia y el perjuicio irremediable, actual e inminente, sin que se pretenda revivir términos o suplir etapas procesales sino proteger los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida digna y a la seguridad jurídica; refiere que se configura el perjuicio ya que no se debe materializar la entrega de los

inmuebles involucrados en la querrela hasta tanto no sea resuelto el recurso de apelación que se interpuso contra el fallo y, en esta decisión, no se pronunciaron sobre el arrendatario, su desalojo y el de su familia> Informa que el 29 de junio del año en curso, cuatro agentes de la Estación Octava de Policía, al parecer en un trámite irregular, pretendieron desalojar al inquilino suplantando la autoridad y sin orden judicial, lo cual intentaron efectuar el pasado 5 de julio fecha para la cual se les informó sobre la existencia de la acción de tutela y se detuvieron, por lo cual insiste en que se le deben amparar los derechos fundamentales y ordenar a los involucrados abstenerse de llevar a cabo el desalojo.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el

instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

## **2. Derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 superior:**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual toda clase de actuaciones judiciales y administrativas deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que conllevan consecuencias para los administrados.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso, *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Entre los elementos más importantes del debido proceso, la H. Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de

trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

De otra parte, la jurisprudencia de dicha Corte ha expresado que: “...de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.”<sup>1</sup>

3. Descendiendo al caso concreto de entrada debe decirse que la decisión objeto de estudio será confirmada por cuanto conforme al contenido de la decisión objeto de impugnación, claramente se establece que, la acción constitucional no suple el requisito de subsidiariedad que la gobierna, pues si los actores consideran que en la querrela policiva que se les adelantó en su contra se ha debido vincular al arrendatario de los predios involucrados en el asunto, no es a través de la acción de tutela que ello se ventila ya que claramente son cuestiones que se debieron definir al interior de ese trámite y, si no se efectuó en su momento y consideran que va a resultar afectado con la decisión, precisamente el ocupante tendrá la oportunidad legal al momento en que se lleve a cabo la diligencia de entrega de exponer su situación y la eventual falta de vinculación que ahora en sede de tutela ponen de presente, pues es claro que si la decisión no lo afecta así lo tendrá que exponer y probar frente a la autoridad que lleve a cabo la diligencia de entrega ya que innegablemente ello es un tema netamente legal, lo que impide que el juez constitucional se inmiscuya en ellos, debiéndose acudir a los trámites y disposiciones que lo regulan, como lo es lo pretendido por los actores que vía constitucional se declare la omisión de una vinculación.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia C-089 de 2011

3.1. De igual manera, tampoco se abre paso la acción de tutela por el hecho de que al concederse la apelación en el efecto devolutivo, nada se dijo sobre la improcedencia de la entrega hasta tanto no se desatara la alzada, ya que al igual que el punto anterior, ello es un aspecto netamente legal que bien pudieron los actores pedir la aclaración al momento en que se les concedió la apelación o bien lo pueden plantear cuando el funcionario encargado de la entrega pretenda ejecutarla, siendo ese el escenario natural en el que se debe dirimir el aspecto que por vía de tutela se pretende zanjar.

3.2. Sobre el tema en particular, cabe destacar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

*“No debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional: “.....No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad.”*

3.3. De otro lado, en lo referente a la inconformidad entorno a que

las autoridades de policía han pretendido de manera irregular realizar el desalojo, baste con señalar que como lo expuso la propia impugnante, ello es un aspecto legal que de manera alguna debe tratarse vía constitucional, ya que si en verdad los agentes de policía han intentado de manera irregular llevar a cabo el procedimiento, es suficiente con ponerlo en evidencia y hacer uso de las vías legales frente a una posible vía de hecho que pudiesen llevar a cabo, ya que resulta evidente que mientras no se demuestre que en realidad ese procedimiento es irregular, no se puede dar órdenes pretendido que no ejecuten o lleven a cabo, ya que es innegable que cualquier procedimiento entorno al desalojo debe estar precedido de orden judicial como lo expone la abogada inconforme y, si no la tienen y persisten en llevarla a cabo será en ese momento en el que los involucrados harán valer su derechos a través de los mecanismos legales.

4. Se concluye entonces, sin ser necesario ahondar en el tema, que no se evidencia que el fallo emitido en primera instancia deba modificarse, máxime si se tiene en cuenta que como los actores cuentan con los mecanismos legales para lograr que la autoridad de policía involucrada sea la que le defina si difiere o no la entrega hasta cuando se surta el recurso de apelación que por vía de tutela demanda, claramente la acción constitucional incoada desconoce el principio de subsidiariedad que la gobierna, motivo fundamental a tener en cuenta para negar el amparo deprecado, sin que se advierta la configuración del perjuicio irremediable.

Sobre este último punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-275 de 2012 expuso que: *“Teniendo en cuenta esta definición, los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela están regulados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991 (en especial artículos 1º, 2º, 5º y 42) y se pueden resumir en los siguientes términos: i) que la acción de tutela sea instaurada para solicitar la protección inmediata de un derecho fundamental; ii) que exista legitimación en la causa por activa, es decir, que la acción sea instaurada por el titular de los derechos fundamentales invocados o por alguien que actúe en su nombre; iii) que exista legitimación en la causa*

*por pasiva, en otras palabras, que la acción se dirija contra la autoridad o el particular que haya amenazado o violado, por acción o por omisión, el derecho fundamental; iv) que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante*". (Subrayado fuera de texto)

A través de la sentencia T-634 de 2006, dicha Corporación conceptualizó el perjuicio irremediable en los siguientes términos: "...De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente: "En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable" (sentencia T-1316 de 2001).".

Las anteriores exigencias no se estructuran en el presente asunto, ya que por el solo hecho de que los actores no se les haya definido si la entrega se realiza luego de surtida la apelación y que no se haya incluido en el trámite de la querrela al arrendatario de los inmuebles involucrados,

no estructura el perjuicio irremediable, pues como se dijo, aún cuentan con las vías ordinarias en las que podrá demostrar su afirmación, lo que hace que el debate sea de carácter legal.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en el Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el día 13 de julio de la presente anualidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza